RESOLUCIÓN No. 00855

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LASECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero del 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2019ER33917 del 8 de febrero de 2019, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de renovación de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No 137- 90 con orientación visual sentido Sur-Norte, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento solicitado y se requirió a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, emitiendo el Auto de Inicio de Trámite 1058 del 20 de febrero de 2020, bajo radicado 2020EE40789. Acto Administrativo notificado personalmente el 18 de diciembre de 2020 al señor Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de Apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 21 del mismo mes y año.

Que mediante radicado 2021ER13135 del 25 de enero de 2021, la Sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1, dio respuesta a lo requerido mediante Auto 1085 del 20 de febrero de 2020 allegando soporte documental en CD el cual hace parte integrante del presente procedimiento permisivo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Que mediante radicado 2022EE287394 del 4 de noviembre de 2022, se requirió a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1 y comunicado el 9 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 1027 de 17 de febrero de 2022, bajo radicado 2021IE29360, en el que se determinó lo siguiente:

"Concepto Técnico 1027 de 17 de febrero de 2022"

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud del registro, presentada con el Rad. No. **2019ER33917** del 08/02/2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la AK 45 No 137 - 90 (Dirección catastral) Orientacion Sur-Norte, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT. 860.045.764-2, cuyo representante legal es el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 79.155.623, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 00261 del 07/02/2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201084 del 24/04/2021. (…)*

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto No.1: Vista panorámica del predio y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable ubicada en la AK 45 No 137 - 90 (dirección catastral), Orientación Sur-Norte.	**Foto No. 2:** Vista del panel y de la estructura de la valla orientación (S-N).

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(…)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo que NO se actualizó; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). El estudio de suelos tampoco fue actualizado a los requisitos normativos vigentes.

Los estudios técnicos de la valla fueron producidos en abril de 2004, e implementaron para el cálculo estructural el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes de 1998 (NSR-98), Decreto 33 de enero de 1998 y para el estudio de suelos se remiten a las recomendaciones de la primera microzonificación símica de Bogotá, Decreto 074 de enero de 2001. Actualmente por medio del Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el Decreto 523 de 2010 donde se dictan las condiciones más recientes de la microzonificación símica de Bogotá.

*En consecuencia, tanto el estudio de suelos como el diseño estructural, están desactualizados, no están completos y **NO CUMPLEN** con la aplicación normativa vigente. Adicionalmente la carta de responsabilidad aportada del ingeniero estructural está desactualizada (23/06/2008) y no allegaron carta de responsabilidad firmada y matrícula profesional del ingeniero de suelos, por consiguiente, la documentación de los profesionales está incompleta. Por último, no aportan plano estructural con los diseños actualizados (…)*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2019ER33917 del 08/02/2019, actualmente en trámite y ubicado en la AK 45 No 137 - 90 (dirección catastral), Orientación Sur-Norte, **NO CUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.* (…)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

<u>Marco Constitucional</u>

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(…) ´´La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

<u>De los principios generales de las actuaciones administrativas.</u>

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

<u>De los principios normativos</u>

Que, la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",* y que em el articulo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el ***interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido****, y de* ***garantizar el manejo armónico*** *y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las* ***entidades territoriales****, se sujetará a los* ***principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo****.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

***Principio de Rigor Subsidiario**. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: "*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente." y "la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta".*

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

*"**ARTICULO 10**. **Definición**. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003".*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

*"**ARTICULO 30.** — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo."

Que, el Acuerdo 111 del 2003, "*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"***,** disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, la Resolución 5589 de 2011 *"Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental",* modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

Que, frente a la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*"**ARTÍCULO 4**°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(…)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (…)"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de registro indico a saber:

"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (…)."

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. ***Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual****.*

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un ***término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente*** *(…)*

Parágrafo Segundo. *- Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

> *"(…)* ***De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente****. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

> "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones",* se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

> *"12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del Caso Concreto

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo realizada para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el Concepto Técnico No. 1027 del 17 de febrero de 2022, emitido bajo radicado 2022IE29360, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12, 13 y 30 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que en consecuencia encuentra procedente esta Autoridad pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>De las documentales que acompañan la solicitud de registro publicitario en el caso en concreto.</u>

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000, y los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y 4 del Acuerdo 610 de 2015 que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud del registro.

Que, en aras de llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del radicado 2019ER33917 del 8 de febrero de 2019, esta Autoridad Ambiental como primera medida debe evaluar si la solicitud del registro nuevo se realizó dentro del término previsto por el parágrafo segundo del articulo 4 del Acuerdo 610 de 2015, esto es " El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será **de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV** para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud."

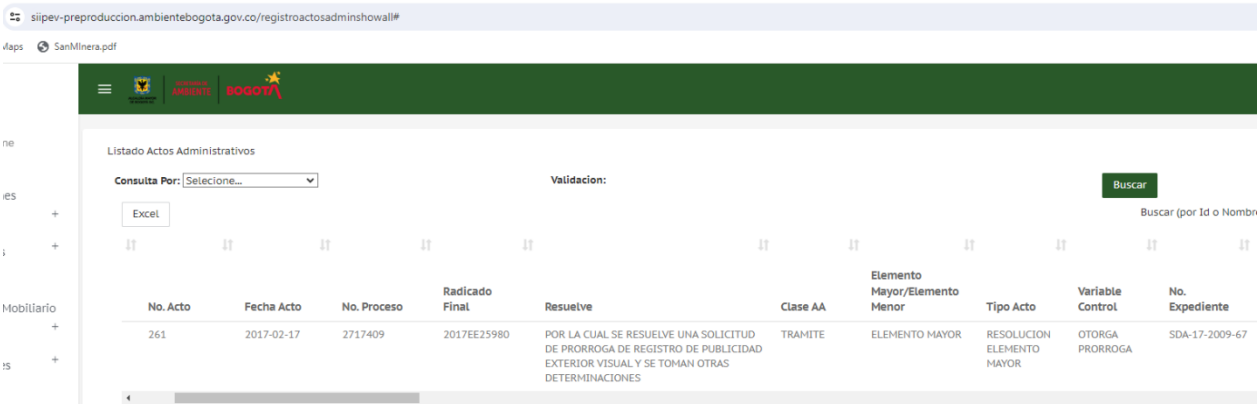

No. Acto	Fecha Acto	No. Proceso	Radicado Final	Resuelve	Clase AA	Elemento Mayor/Elemento Menor	Tipo Acto	Variable Control	No. Expediente
261	2017-02-17	2717409	2017EE25980	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	TRAMITE	ELEMENTO MAYOR	RESOLUCION ELEMENTO MAYOR	OTORGA PRORROGA	SDA-17-2009-67

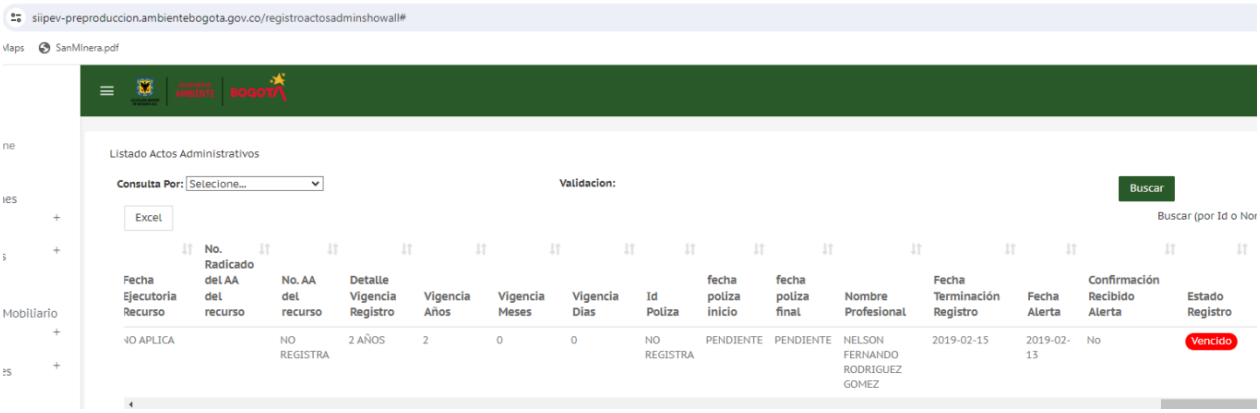

Fecha Ejecutoria Recurso	No. Radicado del AA del recurso	No. AA del recurso	Detalle Vigencia Registro	Vigencia Años	Vigencia Meses	Vigencia Dias	Id Poliza	fecha poliza inicio	fecha poliza final	Nombre Profesional	Fecha Terminación Registro	Fecha Alerta	Confirmación Recibido Alerta	Estado Registro
NO APLICA		NO REGISTRA	2 AÑOS	2	0	0	NO REGISTRA	PENDIENTE	PENDIENTE	NELSON FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ	2019-02-15	2019-02-13	No	Vencido

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Al consultar el sistema de información SIIPEV, la fecha de vencimiento que reporta para el presente caso es del 15 de febrero de 2019, en tal sentido la radicación se realizo fuera del tal término, razón por la cual el elemento tipo valla con estructura comercial ubicado en la Avenida Carrera 45 No 137- 90 con orientación visual sentido Sur-Norte no debería estar instalado.

Ahora bien, con la finalidad de realizar la evaluación técnica de la solicitud a través del Concepto Técnico 1027 de 17 de febrero de 2022, emitido bajo radicado 2022IE29360, en el cual se analizaron las documentales allegadas mediante los radicados 2019ER33917 del 8 de febrero de 2019 y 2021ER13135 del 25 de enero de 2021, donde se logró evidenciar que el diseño estructural y análisis de estabilidad, como el estudio de suelos no se encuentran actualizados de acuerdo a lo regulado por el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012 (NSR-10) y el Decreto 523 del 16 de diciembre de 2010.

Que el referido insumo técnico conceptuó entre otras cosas, lo siguiente: *"(…)* ***7. CONCEPTO TECNICO:*** *De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2019ER33917 del 08/02/2019, actualmente en trámite y ubicado en la AK 45 No 137 - 90 (dirección catastral), Orientación Sur-Norte,* ***NO CUMPLE*** *con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, la solicitud de registro nuevo,* ***NO ES VIABLE****, ya que* ***INCUMPLE*** *con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV,* ***NO OTORGAR*** *el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (…)*"

Que en el caso en estudio, esta Subdirección encuentro procedente revisar las documentales que se encuentran en el cd allegado por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2 al radicado 2021ER13135 del 25 de enero de 2021, en el que se anexo lo siguiente:

1. Carta de responsabilidad del 23 de junio de 2008, suscrita por la Ingeniera María Claudia Glaser, identificada con cédula de ciudadanía 32.763.326 y Matricula Profesional 08202-084071.

2. Certificado expedido por el COPNIA de la profesional María Claudia Glaser, identificada con cédula de ciudadanía 32.763.326.

3. Diseño Estructural y análisis de estabilidad de la valla comercial con estructura tubular del 1 de abril de 2004.

4. Estudio geotécnico de suelos y cimentaciones del 13 de abril de 2004.

5.Copia simple de la matricula profesional del ingeniero María Claudia Glaser, identificada con cédula de ciudadanía 32.763.326.

6. Certificado expedido por el COPNIA del profesional Jorge Arturo Piedad Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía 79.852.554.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

7. Certificado expedido por el COPNIA del profesional Noe Dalberto Correa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 74.276.228.

Evidenciando hasta este punto, que el estudio de suelos como el diseño estructural, fueron realizados en abril de 2004, en los cuales se implementó el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes de 1998 (NSR-98), Decreto 33 de enero de 1998, así las cosas para la fecha de presentación de la solicitud se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) reguladas el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010, y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012 y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el Decreto 523 del 16 de diciembre de 2010.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico y jurídico encuentra probado esta Autoridad que la solicitud de registro y el elemento objeto de evaluación no se ajusta a las determinaciones ambientales y técnicas previstas por la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al incumplir con lo establecido lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000, y los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y 4 del Acuerdo 610 de 2015, al no haber allegado la documentación completa y actualizada de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

De lo resuelto en el caso en comento.

Por tanto, a la luz de las normas aplicables y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 1027 de 17 de febrero de 2022, emitido bajo radicado 2022IE29360, esta Subdirección encontró que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de Publicidad Exterior Visual numeral 9 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo previsto en el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes de 1998 (NSR-98), Decreto 33 de enero de 1998, así las cosas para la fecha de presentación de la solicitud se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) reguladas el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010, y sus Decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012 y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el Decreto 523 del 16 de diciembre de 2010.

Aunado a ello, y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual puesto que el elemento publicitario se encuentra instalado y no se adecua a a los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo cuarto del acuerdo 610 de 2015, objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de registro presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2 allegada bajo radicado 2019ER33917 del 8 de febrero de 2019, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 45 No 137- 90 con orientación visual sentido Sur-Norte, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No 137- 90 con orientación visual sentido Sur-Norte, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C., dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2019-2575.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Carrera 45 No 137- 90 con orientación visual sentido Sur-Norte, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C., en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado parágrafo se evidencia que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico analista.contable@ope.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de mayo de 2024

DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2019-2575

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	01/03/2024
LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2024

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	01/03/2024
DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/03/2024
DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024

Aprobó:
Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia